

**SE PRESENTAN Y ACREDITAN REPRESENTACIÓN - PLANTEAN
CUESTIÓN DE COMPETENCIA POR VÍA INHIBITORIA – SOLICITAN
NULIDAD POR INCOMPETENCIA – DENUNCIAN GRAVEDAD
INSTITUCIONAL Y ESCÁNDALO JURÍDICO – INTRODUCEN CUESTIÓN
FEDERAL-.**

Señor Juez:

SANTIAGO JUAN MANUEL HERRERA, abogado, (T°68 F°408 CPACF) con domicilio electrónico constituido en 20234647173, email herreraS@jefatura.gob.ar, **CAROLINA SOLEDAD MAIDANA**, abogada (T°116 F°87 CPACF), con domicilio electrónico en 27283817631, y **AXEL MONSECH PAEZ**, abogado (T°121 F°71 CPACF) con domicilio electrónico en 20340721846, en representación del Estado Nacional (Jefatura de Gabinete de Ministros - Dirección General de Asuntos Jurídicos – Dirección de Asuntos Contenciosos) con domicilio real en la Avda. Julio A. Roca 782, 7° piso de la CABA (Zona de notificación 53), en los autos caratulados “**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACION S/ INHIBITORIA**” (Expte. CAF N° 5150/2021), nos presentamos ante V.S. y respetuosamente decimos:

- I -

PERSONERÍA

Que venimos a acreditar personería, conforme surge de la Resolución del Sr Jefe de Gabinete de Ministros N° 311/ 2020, de fecha 16-07-2020, cuya copia se acompaña.

En tal sentido, solicitamos se nos tenga por presentados en autos, por acreditada la personería invocada y por constituido el domicilio procesal indicado.

- II -

OBJETO

Siguiendo expresas instrucciones de nuestra representada, venimos a plantear la **CUESTIÓN DE COMPETENCIA POR VÍA INHIBITORIA** (arts. 7 y ss del C.P.C.C.N) pues conforme se desarrollará infra, se requiere la intervención de V.S. por resultar competente para entender en las actuaciones que se indicarán.

Asimismo, y en la inteligencia de que V.S asumirá la competencia en el caso en función de los argumentos que se esgrimirán, y en virtud de la medida cautelar concedida en autos **“FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS EN POLÍTICAS PUBLICAS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS” (Expte. N° 108441/2021)** en trámite ante el Juzgado de 1° instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, y según el respectivo incidente de queja por apelación denegada que tramita ante la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC- Sala IV Secretaria Única del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, presentado por esa parte, se solicita el levantamiento de dicha medida, en razón de mediar nulidad por falta de competencia, a más de no encontrarse reunidos los requisitos para su dictado, y ser la Resolución, un acto de suma gravedad institucional que pone en riesgo la salud general.

Consecuentemente, se solicita el levantamiento de dicha medida, por mediar nulidad por falta de competencia, a más de no encontrarse reunidos los requisitos para su dictado y ser la Resolución, un **acto de suma gravedad institucional** que pone en riesgo la salud general.

Asimismo, idéntico planteo por vía de inhibitoria se interpone en el presente, respecto del planteo de suspensión de DNU PEN 241/2021 en el marco de los autos “ORTIZ ROMERO, LUCIA CONCEPCIÓN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS” (Expte N° 108081/2021-0), en trámite ante el Juzgado de 1° Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 1; “PALACIOS, MARIA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS” (Expte N° 108437/2021-0) en trámite ante el Juzgado de 1° Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 17, como así también su respectivo trámite de Queja bajo la caratula “PALACIOS, MARIA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - QUEJA POR APELACION DENEGADA” (Expte N° 108437/2021-1).

A su vez, se deja denunciada la gravedad institucional y el escándalo jurídico que las presentes actuaciones significan, atento a que, ello implica la suspensión en una jurisdicción local de normas de naturaleza federal, inaudita parte, afectando el poder de policía sanitaria en el marco de una emergencia sanitaria internacional.

Finalmente, se introduce la cuestión federal.

SOLICITAN INTERVENCIÓN COMO LEGITIMADO PASIVO

NECESARIO – ÚNICO LEGITIMADO PASIVO

Si bien, en todas las actuaciones referidas se demandó exclusivamente al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme se desprende de los objetos de las acciones incoadas, **resulta patente que la pretensión – coincidente en todos ellos- se dirige pura y exclusivamente a controvertir la legitimidad del Decreto N° 241/2021**. Al respecto, es dable destacar que **esta una norma federal, con rango de ley y carácter de orden público (Art. 9), emanada del Poder Ejecutivo de la Nación en uso de facultades constitucionales (art. 99, inc. 3)**. En consecuencia, **conforme el objeto de las acciones incoadas, se solicita a V.S. se tenga por legitimado pasivo necesario al Estado Nacional y se lo tenga constituido por parte en las referidas actuaciones**.

Cabe señalar, asimismo, que la intervención del Estado Nacional no sólo se limita a la defensa de la norma por él dictada. Es que, en última instancia, dicha norma busca resguardar la salud general, a nivel nacional y, principalmente, en una región multi-jurisdiccional como es el área metropolitana de Buenos Aires (AMBA). Consecuentemente, la intervención del PEN deviene indispensable.

Corresponde destacar, en este sentido, que es deber de los jueces buscar la verdad de los hechos y ceñirse a la realidad de las cuestiones por ellos recibidas, no correspondiendo el dictado de resoluciones en cuestiones que le resulta evidentemente ajenas o que, como en el caso, se trata de acciones que están manifiesta y arbitrariamente dirigidas a un legitimado pasivo incorrecto, en

casos en donde, por su trascendencia, resulta de una gravedad inusitada en una situación de emergencia sanitaria sin precedentes a nivel mundial.

Asimismo, el Decreto N° 241/2021 forma parte del conjunto de normas dictadas con motivo de la emergencia sanitaria producto de la pandemia de coronavirus COVID-19. En tal sentido, el art. 2° de este, que resulta cuestionado en estas actuaciones, es una norma que modifica los términos del art. 10, del Dec. N° 235/2021. Conforme este último, en su art. 28, el Jefe de Gabinete de Ministros es el Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”.

- IV -

PLANTEA INHIBITORIA

En virtud de lo antes señalado, venimos a entablar cuestión de competencia por inhibitoria, de conformidad con los artículos 20 de la Ley N° 26.854, 7 y 8 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en adelante CPCCN), **respecto del planteo de suspensión de DNU PEN 241/2021 y cualquier otra medida dictada en consecuencia y se ordene al Estado nacional que se abstenga, hasta tanto se dicte sentencia definitiva, a poner en ejecución ese Decreto** en el marco de los autos **“ORTIZ ROMERO, LUCIA CONCEPCIÓN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS” (Expte N° 108081/2021-0)**, en trámite ante el Juzgado de 1° Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 1; **“Palacios, MARIA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS” (Expte N° 108437/2021-0)** y

“FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS EN POLÍTICAS PUBLICAS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS” (Expte. N° 108441/2021-0), ambas en trámite ante el Juzgado de 1° Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 17, **y en los respectivos incidentes de queja por apelación denegada de estas últimas en trámite ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires**, por los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

En razón de ello, se solicita a V.S. que: a) haga lugar a la inhibitoria planteada; b) declare que la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resulta incompetente para entender en las causas señaladas; y c) en consecuencia, declare la competencia del Fuero Contencioso Administrativo Federal de esta Capital, para intervenir en el planteo de suspensión de DNU PEN 241/2021 y de cualquier otra petición incoada en consecuencia que pretenda librar ordenes al Estado Nacional y de cualquier medida cautelar que, en el marco de dichas causas se dicten y que afecte su plena vigencia, e) así como también declare la nulidad de la Resolución dictada en los autos “FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS EN POLÍTICAS PUBLICAS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS” en virtud de su manifiesta incompetencia.

IV.1.-INTRODUCCIÓN

Preliminarmente, se aclara que a fin de acreditar la **competencia de V.S** en estos actuados en razón de la materia y de la persona, se procederán a desarrollar los siguientes puntos:

- IV.2 Procedencia formal de la inhibitoria.

- IV.3 Plazo.

- IV.4 Antecedentes.

IV.4.1 La situación sanitaria al momento del dictado del Decreto y las clases presenciales. Riesgo individual, colectivo y situación en el AMBA.

IV.4.1.1. Riesgos individuales.

IV.4.1.2. Riesgos colectivos.

IV.4.1.3. Situación epidemiológica en AMBA.

IV.4.2 El Decreto N° 241/2021 (B.O. 16-04-2021).

IV.4.3. La petición cautelar.

IV.4.4. Las Resoluciones del Juzgado de 1° Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 17.

IV.4.5. La queja y la intervención de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

IV.4.6. La Resolución del Juzgado de 1° Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- IV.5 Competencia de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

IV.5.1 El juez competente para dictar una medida cautelar es “el que deba conocer en el proceso principal”.

IV.5.2 Competencia en razón de la persona

IV.5.2. Competencia en razón de la materia

IV.6. Corolario de lo expuesto.

Todos los argumentos, desarrollados en los puntos señalados en su conjunto, darán cuenta que, **por tratarse de un caso en el que se han impugnado normas emanadas de la autoridad nacional (Dec. N° 241/2021), con un planteo de carácter *erga omnes*, para todo el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero con efectos epidemiológicos y sanitarios más allá de dicha Jurisdicción (principalmente a la Provincia de Buenos Aires), y que las acciones se han dirigido arbitrariamente contra el Gobierno local, a fin de efectuar una elección de foro –dejando de lado al Estado Nacional, quien resulta un legitimado pasivo necesario de la pretensión, por encontrarse controvertidos actos por él dictados y normativa federal-**, demuestra que la Justicia local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es incompetente en razón de la persona y la materia, y que por lo tanto, corresponde que entienda la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal con asiento en la Capital Federal.

IV.2.-PROCEDENCIA FORMAL DE LA INHIBITORIA

Por su parte, cabe señalar que el art. 7° del CPCCN expresa que: *“las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre jueces de distintas circunscripciones judiciales, en las que también procederá la inhibitoria”*. Seguidamente el art. 8 establece en su parte pertinente *“...La inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si aquel trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata”*.

En forma complementaria, también el artículo 20 de la Ley N° 26.854 dispone que *“La vía de la inhibitoria además del supuesto previsto en el artículo*

8° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, procederá también para la promoción de cuestiones de competencia entre jueces de una misma circunscripción judicial, en todas las causas en que el Estado nacional, o alguno de sus entes, sean parte”.

En el presente caso, el juego armónico de ambas normas en cita, lleva necesariamente a concluir que la inhibitoria resulta formalmente procedente, pues, se plantea ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto de cuestionar la competencia de la Justicia de la Ciudad de la Buenos Aires.

En otras palabras, **se promueve una cuestión de competencia entre magistrados de distintas circunscripciones judiciales.**

IV.3.-PLAZO

El art. 8° del CPCCN dispone que *“la inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si aquel trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata”.*

A ello, cabe agregar la disposición contenida en el art. 7° del mismo plexo normativo, en tanto establece que: *“la cuestión [de competencia] sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia que se reclama”.*

Esta presentación, cumple con los preceptos citados, atento que en la causa **“ORTIZ ROMERO, LUCIA CONCEPCIÓN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS”**, en donde el Estado Nacional no ha sido notificado, ni ha consentido la competencia del **Juzgado de 1° Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 1 de la Ciudad Autónoma de**

Buenos Aires, para entender en el planteo de inconstitucionalidad y cautelar interpuesta por Lucía Ortiz Romero y otros, en contra del Decreto N° 241/2021.

Asimismo, también cumple con los preceptos citados, respecto de la causa ***“FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS EN POLÍTICAS PUBLICAS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS”*** (Expte. N° **108441/2021-0**), que a la fecha, no ha sido notificada al Poder Ejecutivo Nacional y, por lo tanto, esta presentación **resulta espontánea y voluntaria**, debiendo resaltarse, especialmente, que a la fecha esta parte no ha consentido de ningún modo la competencia del Juzgado de 1° Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 17, para entender en la pretensión de inconstitucionalidad y cautelar interpuesta por la **“Fundación Centro de Estudios en Políticas Públicas”**, contra el Dec N° 241/2021. Asimismo, tampoco se encuentra notificado el Estado Nacional, ni se consintió competencia en la incidencia ***“FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS EN POLÍTICAS PUBLICAS SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - QUEJA POR APELACION DENEGADA”*** (Expte N° **INC 108441/2021-1**), en trámite ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Finalmente, en idéntica forma, esta presentación cumple con los preceptos citados en la causa ***“PALACIOS, MARIA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - QUEJA POR APELACION DENEGADA”*** (Expte N° **108437/2021-1**), que a la fecha, tampoco ha sido notificada al Poder Ejecutivo Nacional y, por lo tanto, esta presentación resulta espontánea y voluntaria, debiendo resaltarse, especialmente, que a la fecha, esta parte, **no ha consentido de ningún modo**

la competencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para entender en la pretensión de inconstitucionalidad y cautelar interpuesta inicialmente por **María Soledad Palacios, María Gabriela Palacios, Bruno Videla, Joaquín Kaplan y Mariano Scoderi**, contra el Decreto N° 241/2020 (B.O. 16-04-2021). Asimismo, cabe señalar que tampoco se consintió competencia en el expediente principal, caratulado “**Palacios, MARIA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS**” (Expte N° 108437/2021-0), en trámite ante el Juzgado de 1° Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 17° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por lo tanto, la presente cuestión de competencia por inhibitoria se interpone dentro del plazo legal, sin que esta parte hubiere consentido –de ningún modo- la intervención en el caso de la Justicia Contencioso Administrativo y Tributaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

IV.4.-ANTECEDENTES

Cabe señalar preliminarmente, que el objeto de las demandas en las causas “**ORTIZ ROMERO, LUCIA CONCEPCIÓN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS**”, “**FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS EN POLÍTICAS PUBLICAS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS**” y “**Palacios, MARIA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS**” consiste en atacar el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 241/2021.

Asimismo, el decreto atacado ha sido dictado por el PEN en pleno ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional, en un contexto inédito en el país y mundial. Obsérvese, que, desde la recuperación de la democracia, en 1983, nunca había tenido lugar una situación de semejante dificultad institucional. En este orden, los decretos sancionados en el marco de la pandemia ocasionada por el coronavirus, sin ninguna duda, tienen plena justificación en dicho contexto.

Más allá de lo expuesto, también se cumplió con el procedimiento previsto en la Ley 26.122, el Poder Ejecutivo ha sometido a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, el decreto 241/2021 dentro de los diez días de dictado el mismo.

Es importante, poner en manifiesto que la velocidad en el crecimiento de los contagios en el marco de la segunda ola de la pandemia de COVID-19 ha exhibido, a nivel internacional, escenarios dramáticos en términos de consecuencias para la vida y la salud de las personas y para las economías de países con más fortalezas que el nuestro. Omitir la adopción de medidas oportunas y razonables, focalizadas y transitorias, fundadas en evidencia científica y en la experiencia internacional para evitar estas consecuencias, significaría asumir el riesgo de que ocurran consecuencias irreversibles para la salud pública y que solo quede lamentarlas, cuando ya sea demasiado tarde.

En este delicado contexto, podemos afirmar que el inicio de las actividades escolares presenciales, el uso de transporte público de pasajeros y pasajeras en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) se incrementó en un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %), según datos aportados por el MINISTERIO DE TRANSPORTE de la Nación y en momentos de alta

circulación del virus, la reducción transitoria de la circulación de personas en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA), relacionadas con las actividades de educación presencial, coadyuva a ralentizar la velocidad de transmisión del virus en un momento de crecimiento exponencial de casos en la región y ante la necesidad de prevenir la saturación del sistema de salud.

En esta inteligencia, se ha dictado el Decreto aquí atacado, las medidas adoptadas son en forma temporaria y focalizada, y en cada sitio según su modalidad, se han adoptado en otros países de diversos continentes, tales como Chile, Uruguay, México, Francia, Italia, Portugal, España, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Finlandia, Israel, Bélgica, Suiza, entre otros.

Cabe resaltar que, se tratan de medidas razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país y reiteramos se adoptan en forma temporaria, toda vez que resultan necesarias para proteger la salud pública.

IV.4.1.-La situación sanitaria al momento del dictado del Decreto y las clases presenciales. Riesgo individual, colectivo y situación en el AMBA.

En el análisis epidemiológico de la presencialidad en escuelas, es importante significar y discriminar respecto a la diferencia entre riesgos individuales y colectivos.

I.1.1.1.- Riesgos individuales

De acuerdo a la evidencia acumulada a la fecha podemos decir que, en relación a la presencialidad en instituciones escolares, el riesgo individual de contagio puede ser considerado existente aun si se acompaña y garantiza el adecuado cumplimiento de las medidas de prevención (uso correcto de barbijo,

distanciamiento, higiene de manos, higiene respiratoria, ventilación adecuada, identificación temprana y aislamiento de los casos, y cuarentena de contactos)¹.

Debemos tener en cuenta que, en un contexto de aumento de la transmisión comunitaria, todos los asistentes a establecimientos escolares (estudiantes y personal), al igual que el resto de la población que viven en áreas de riesgo, tienen más probabilidad de enfermarse cuanto más circulen, por lo que el bajo mencionado anteriormente, aumenta en áreas de alta transmisión.

I.1.1.2.- Riesgos colectivos

Cuanto mayor es la circulación de personas mayor es la transmisión del virus, esto es aún más pronunciado cuando la prevalencia es más alta. El riesgo de enfermarse aumenta cuando aumenta la prevalencia de la enfermedad en la población.

En este sentido, en un estudio recientemente publicado,² en donde se revisaron distintos trabajos, y experiencias principalmente en Reino Unido, se plantea que para garantizar los cuidados escolares es fundamental controlar la transmisión de la enfermedad en la comunidad²⁻³. Menciona también que el cierre de escuelas tanto primarias como secundarias, se ha asociado con reducciones sustanciales en los niveles de transmisión en diversos países.

¹ https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/science/sciencebriefs/transmission_k_12_schools.html

² [https://www.thelancet.com/journals/laninf/article/PIIS1473-3099\(20\)30882-3/fulltext](https://www.thelancet.com/journals/laninf/article/PIIS1473-3099(20)30882-3/fulltext)

³ [https://www.thelancet.com/action/showPdf?pii=S0140-6736%2821%2900622-](https://www.thelancet.com/action/showPdf?pii=S0140-6736%2821%2900622-X)

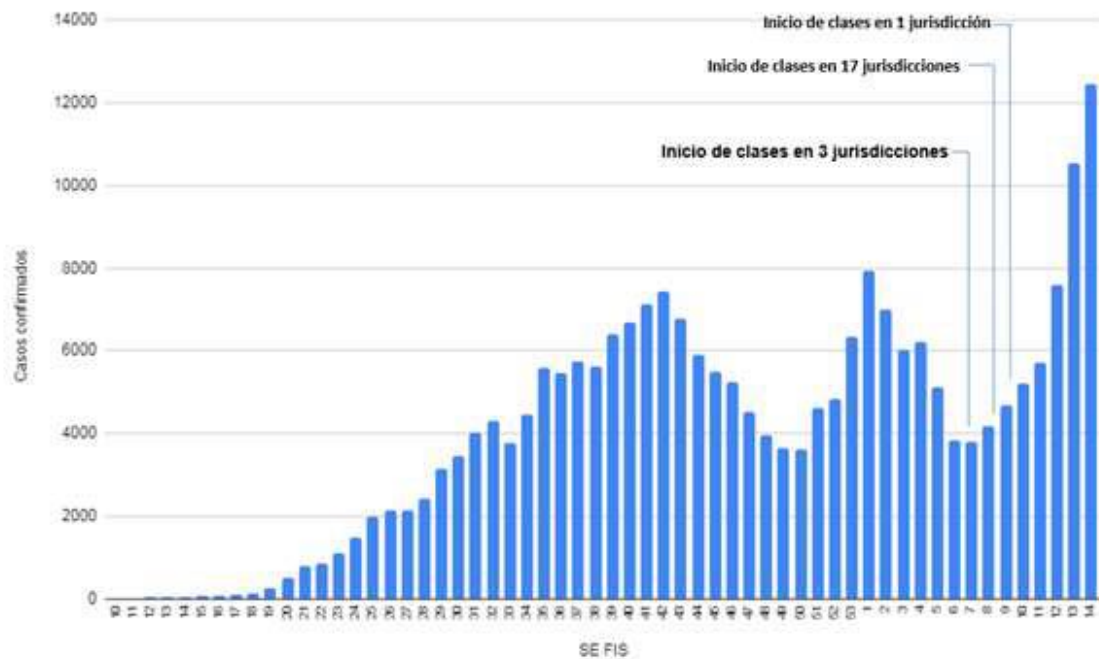
En el AMBA, hay más de 3 millones de niños y niñas en edad escolar y 300.000 docentes y no docentes, sumado a los acompañantes, que se movilizan (dependiendo del porcentaje de presencialidad), diariamente.

I.1.1.3.- Situación epidemiológica en AMBA

La región del AMBA, en las últimas semanas ha experimentado un aumento exponencial de casos, con una velocidad mucho mayor que lo observado previamente, y con circulación de nuevas variantes más transmisibles, y posiblemente de más gravedad, y con afectación de grupos de edad más jóvenes.

Cuando se analiza la curva epidémica en el grupo de población en edad escolar, se observa que, desde el comienzo del ciclo lectivo, se ha producido un aumento exponencial del número de casos, similar -y aún mayor- a lo observado en la curva de la población general. Esto es importante, porque claramente el aumento de casos afecta también a este grupo de edad. Independientemente de que las instituciones escolares sean consideradas espacios de riesgo INDIVIDUAL, con adecuado cumplimiento de los protocolos, el riesgo individual aumenta cuando aumenta la prevalencia de la enfermedad en la población.

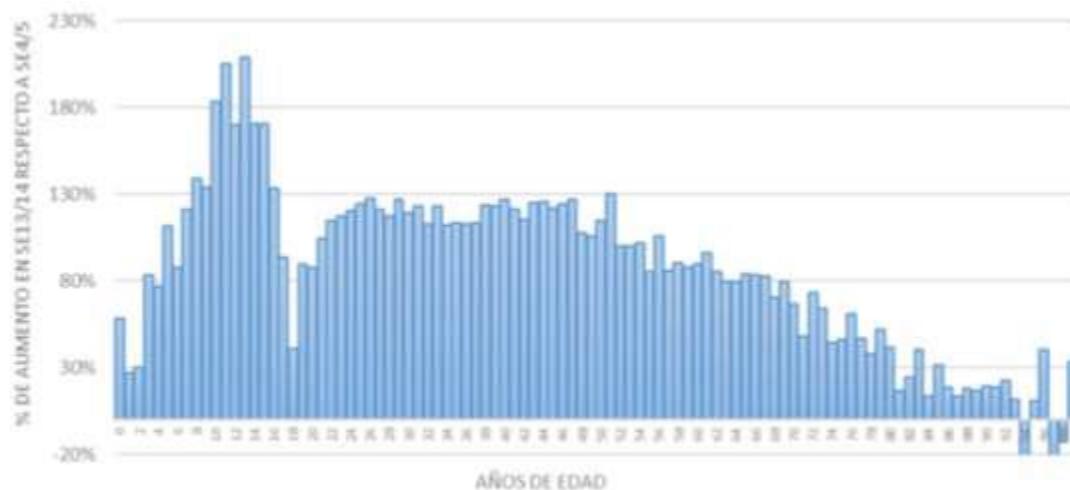
Gráfico: Casos confirmados en población en edad escolar por semana epidemiológica (SE) de fecha de inicio de síntomas (FIS)*. Argentina, SE 10/20 a SE 14/21.



Fuente: Dirección Nacional de Epidemiología e Información Estratégica con datos extraídos del SNVS 2.0

Si consideramos el aumento proporcional según edad, comparando las 2 semanas previas al inicio de clases y las últimas dos semanas, se observa que los grupos de edad escolar presentan un aumento proporcional mayor al resto de las edades (Gráfico 2). Esto es esperable, debido a la mayor circulación de estos grupos de edad, en áreas de alta transmisión viral.

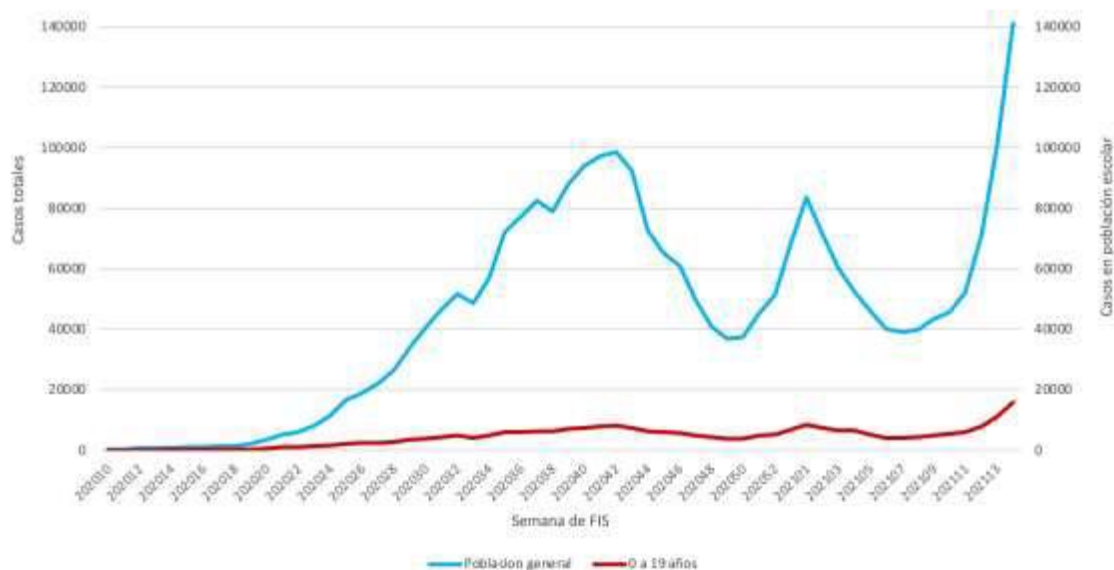
Gráfico: Porcentaje de aumento según edad en SE13/14 respecto a SE4/5. Argentina. Actualización 13/04



Fuente: Dirección Nacional de Epidemiología e Información Estratégica con datos extraídos del SNVS 2.0

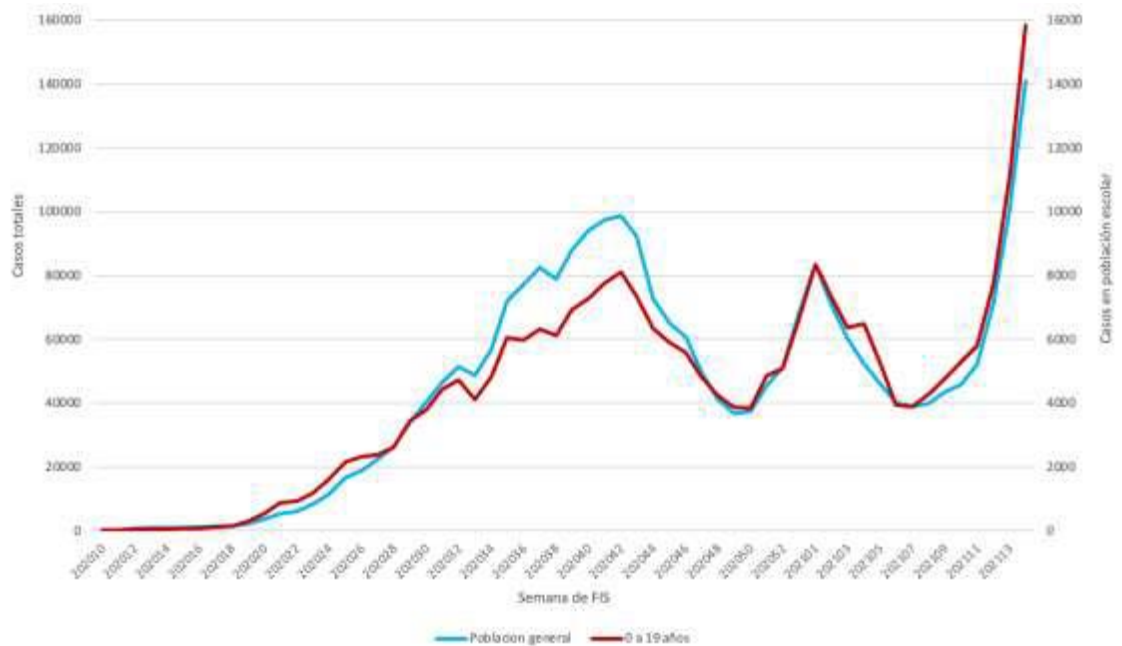
Cuando se analizan las curvas epidémicas de la población general, y la de menores de 20 años, se puede observar como en 2020, cuando aumentaron los casos en la población general, los casos en menores de 20 años aumentaron en menor proporción, a diferencia de lo observado en esta segunda ola, en donde el grupo de menores de 20 años aumenta, incluso proporcionalmente más que la población general.

Gráfico: Casos confirmados en población general y menores de 20 años, según semana epidemiológica



Si aumentamos la escala en 10 veces, para los casos en menores de 20 años, se puede observar como el 2020, el aumento de este grupo de edad se mantuvo siempre por debajo del aumento de la población general, y actualmente presenta un aumento mayor.

Gráfico: Casos confirmados en población general y menores de 20 años (con escala x10), según semana epidemiológica



Por lo antedicho, y ante la imposibilidad de separar el riesgo individual de lo colectivo, en este contexto epidemiológico en el Área Metropolitana de Buenos Aires, donde se observa:

- crecimiento exponencial de casos con alta velocidad de aumento,
- Incremento también veloz de circulación de nuevas variantes (mas transmisibles, posiblemente de más gravedad y afectación de grupos etarios más jóvenes),
- Aumento de un 25% de utilización de transporte público, desde el inicio de las clases, (con presencialidad restringida)
- más de 3 millones de niños y niñas en edad escolar y 300.000 docentes y no docentes, sumado a los acompañantes, que se movilizan (dependiendo del porcentaje de presencialidad), diariamente

Es fundamental la implementación de medidas sanitarias destinadas disminuir la velocidad de aumento de casos.

Esto es necesario para poder tener realmente una presencialidad cuidada. no alcanza con las medidas individuales en instituciones educativas, sino que es necesario implementar medidas colectivas para impactar en la transmisión comunitaria.

Se debe considerar que, a mayor transmisión del virus, más cantidad de casos y eso implica más cantidad de personas con enfermedad grave y fallecimientos. Adicionalmente la velocidad de aumento puede saturar el sistema de salud (como está comenzando a ocurrir), en todos los niveles, lo que implicaría un aumento mayor en la morbimortalidad asociada no solo a este grupo etario, sino también en todos los grupos poblacionales.

En este sentido, las medidas sanitarias implementadas, están orientadas a restringir actividades consideradas de alto riesgo, como también aquellas que generen alta circulación de personas, con el fin de disminuir la transmisión del virus.

IV.4.2.-El Decreto N° 241/2020 (B.O. 16-04-2021)

El DNU N° 241/21, es parte de una serie de normas federales dictadas por el Gobierno Nacional para conjurar los efectos de la pandemia: Decreto N° 260/2020, N° 297/2020, y un vasto complejo normativo dictado a posteriori de estos últimos; medidas estas cuya constitucionalidad no ha sido descalificada por ninguna sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

De los antecedentes que sustentan la medida en cuestión, surge que al 14 de abril de 2021, la tasa de incidencia acumulada para la República Argentina es de CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS (5736) casos cada CIEN MIL (100.000) habitantes; la tasa de letalidad alcanza a DOS COMA DOS POR

CIENTO (2,2 %) y la tasa de mortalidad es de MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE (1.287) fallecimientos por millón de habitantes.

En relación a la situación epidemiológica de la Ciudad de Buenos Aires, la incidencia en los últimos 14 días (calculada el 15 de abril a semana cerrada) fue de 949,5 casos cada 100.000 habitantes, lo que representa un 83,3% más que las dos semanas previas. Estos valores indican que la incidencia de casos en 14 días es extremadamente alta. Con transmisión comunitaria de nuevas variantes

Al presente, el aumento de casos se registra en casi todas las jurisdicciones del territorio nacional y más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los nuevos casos se concentran en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA).

La velocidad en el aumento en forma sostenida de los casos registrados en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) es considerablemente mayor a la que se venía registrando y a la que se registra en otras áreas de alto riesgo epidemiológico y sanitario del país, lo que genera una importante tensión en el sistema de salud en todos sus niveles, así como el riesgo de su saturación y, a causa de ello, un previsible incremento en la mortalidad.

Se ha verificado un aumento exponencial de casos en el AMBA, por lo que ha sido necesario incrementar las medidas ya adoptadas, en forma temporaria e intensiva, focalizadas geográficamente y orientadas a las actividades y horarios que conllevan situaciones de mayores riesgos de circulación del virus.

Entre esas medidas, se cuenta la disminución de la circulación de personas y, por lo tanto, la circulación del virus; pues el crecimiento exponencial de contagios observado en los últimos días, proyectado hacia las próximas semanas, evidencia un panorama inquietante con riesgo de saturación del sistema de salud y de aumento de la mortalidad.

Ello, teniendo a la vista que la velocidad en el crecimiento de los contagios en el marco de la segunda ola de la pandemia de COVID-19 ha exhibido, a nivel internacional, escenarios dramáticos en términos de consecuencias para la vida y la salud de las personas.

Dentro de este contexto, el Gobierno Federal consideró necesario, fundadamente, suspender en el AMBA, a partir del 19 de abril y hasta el 30 de abril de 2021, inclusive, las clases presenciales en todos los niveles y en todas sus modalidades y las actividades educativas no escolares presenciales.

En tal sentido, se tuvo en cuenta que desde el inicio de las actividades escolares presenciales el uso de transporte público de pasajeros y pasajeras en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) se incrementó en un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %), según datos aportados por el MINISTERIO DE TRANSPORTE de la Nación.

Y que, en momentos de alta circulación del virus, la reducción transitoria de la circulación de personas en el AMBA, relacionadas con las actividades de educación presencial, coadyuva a ralentizar la velocidad de transmisión del virus en un momento de crecimiento exponencial de casos en la región y ante la necesidad de prevenir la saturación del sistema de salud.

Se tuvo en cuenta, al respecto, que el grupo de personas de SEIS (6) a DIECISIETE (17) años, entre las semanas UNO (1) a CUATRO (4) del año

representaba el CINCO COMA TRES POR CIENTO (5,3 %) del total de casos confirmados y entre las semanas DOCE (12) a CATORCE (14) representó el SIETE COMA TRES POR CIENTO (7,3 %) del total de casos. Y que, en la proporción de casos que representa cada grupo de edad sobre el total notificado, los grupos de edad de TRECE (13) a DIECIOCHO (18) años y de VEINTE (20) a VEINTINUEVE (29) años son los que mayor aumento relativo presentaron en las últimas semanas.

Según lo indica expresamente en sus fundamentos el DNU N° 241/21, el Gobierno Nacional reconoce la importancia de la presencialidad en la actividad escolar, pero la situación epidemiológica en el AMBA demuestra una gravedad que exige la adopción de medidas inmediatas para disminuir la circulación de las personas, con el fin de disminuir, también, la velocidad en el crecimiento de los contagios. La suspensión de la presencialidad en las aulas tendrá lugar por el menor tiempo posible, siguiendo las sugerencias de prestigiosos organismos vinculados a los derechos de niños, niñas y adolescentes, como UNICEF y la Sociedad Argentina de Pediatría.

Y queda en claro que la suspensión temporaria de la presencialidad en modo alguno implica suspensión de las clases, las que continuarán por los medios remotos o a distancia que se implementaron ya durante el año anterior con motivo de la pandemia.

Por otra parte, se ha tenido en cuenta que instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen la posibilidad de imponer limitaciones al ejercicio de los derechos por ellos consagrados, sobre la base de

la protección de la salud pública (artículos 12, inciso 3 y 22, inciso 3, respectivamente).

Es decir que estas nuevas medidas, al igual que las que las precedieron desde el dictado del Decreto N° 260/20, prorrogado por el Decreto N° 167/21, se encuentran en consonancia con lo establecido por el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

En similar sentido, otras naciones han adoptado medidas similares o análogas, tal el caso de Chile, Uruguay, México, Francia, Italia, Portugal, España, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Finlandia, Israel, Bélgica, Suiza, entre otros.

Finalmente, cabe señalar que si bien es cierto que el Decreto delegó facultades en las jurisdicciones locales, esto fue bajo determinadas condiciones muy estrictas, teniendo en cuenta la delicada situación sanitaria que atraviesa el país y el mundo. En tal sentido, y conforme se desprende de la norma en cuestión, en caso de dispararse la curva de contagios, y ante la inactividad de las jurisdicciones locales, frente al riesgo cierto de la propagación a nivel interjurisdiccional y nacional, el Poder Ejecutivo Nacional puede ejercer su competencia constitucional en materia de protección a la salud general.

IV.4.3.-La petición cautelar:

En virtud de la medida dispuesta, fueron interpuestas diferentes demandas en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en contra de la constitucionalidad del Decreto N° 241/2021, ante el fuero local. Al respecto, el día 16 de abril de 2021 fueron interpuestas las demandas que dieron origen a los expedientes aquí referidos.

Al respecto, la primera demanda fue interpuesta demanda la Sra. Lucía Ortiz Romero, junto con otros demandantes, todos en su calidad de padres de alumnos de diferentes instituciones educativas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta demanda dio origen al expediente N° **108081/2021-0**, **caratulado “ORTIZ ROMERO, LUCIA CONCEPCIÓN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS”**, cuyo trámite quedó radicado ante el Juzgado de 1° Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 1, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Al respecto, conforme el objeto de la demanda, se inició acción de amparo en contra del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicitando “...***se ordene al Gobierno de la Ciudad defender la autonomía del Estado de la Ciudad de Buenos Aires frente al dictado del DNU 241/2021, conforme se establece en el art. 6 de la CCABA y garantice la obligatoriedad de la presencialidad en las escuelas públicas y privadas dentro del ejido de la CABA***”, agregando que “***para ello, se solicita que se declare la nulidad absoluta de lo dispuesto en el DNU 241/2021, y que el Gobierno de la Ciudad va a acatar como se verá a continuación y, por ende, se ordene a la demandada a mantener la presencialidad en el acceso a la educación en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires en el período establecido en aquel y en las futuras prórrogas si las hubiere...***” (el destacado nos pertenece). Finalmente, como medida cautelar, solicitan “...*la suspensión de los efectos del DNU 241/2021, en cuanto a suspensión de las clases presenciales en todos los niveles y en todas sus modalidades y las actividades educativas no escolares, y se ordene al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a mantener y garantizar la*

presencialidad en el acceso a la educación en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires...”.

Más tarde, el mismo día, fue interpuesta demanda por la Sra. María Soledad Palacios y otros, en su calidad de docentes. Esta resultó caratulada como **“PALACIOS, MARIA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS”**, Expte N° 108437/2021-0, y su trámite radicado ante el Juzgado de 1° Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 17 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Al respecto, y conforme el objeto de la acción incoada, se inició acción de amparo en contra del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Ministerio de Educación e Innovación, *“...contra el Decreto DECNU-2021-241-APNPTE, emitido por el Poder Ejecutivo Nacional, con fecha 15 de abril de 2021, y todas las disposiciones reglamentarias y/o complementarias o que se dicten en su consecuencia”*.

Al mismo tiempo que esta última demanda, fue interpuesta la acción de amparo por parte de la **“Fundación Centro de Estudios en Políticas Públicas”**. Esta resultó sorteada como **“FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS EN POLÍTICAS PUBLICAS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS” (Expte N° 108441/2021-0)**, trámite radicado ante el Juzgado de 1° Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 17 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Al respecto, y conforme el objeto de la acción incoada, se inició amparo en contra del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Ministerio de Educación e Innovación *“...contra el Decreto DECNU-2021-241-APNPTE, emitido por el Poder Ejecutivo Nacional, con fecha*

15 de abril de 2021, y todas las disposiciones reglamentarias y/o complementarias dictadas o que se dicten en su consecuencia”.

En síntesis de lo expuesto, se interpusieron tres demandas. Todas tuvieron como sujeto pasivo al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Sin embargo, **en todos los casos se demanda por un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, solicitando su nulidad y suspensión cautelar**, en consecuencia, resulta patente que, del objeto y la materia de autos, el Estado Nacional es el único legitimado pasivo de las presentes actuaciones y, además, la justicia federal es la única competente en razón de atacarse la constitucionalidad de una norma de carácter federal.

IV.4.4.-Las Resoluciones del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 17, del Poder Judicial de la CABA, en los autos”, “Palacios, MARIA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS” y “FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS EN POLÍTICAS PUBLICAS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS”.

El 16 de abril de 2021, el Juez interviniente, en los autos **“Palacios, MARIA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS”** remite las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia N° 1, Secretaría N° 1° del fuero, en atención a la existencia en ese Juzgado de la causa **“ORTIZ ROMERO, LUCIA CONCEPCIÓN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS”**.

Así, refiere expresamente el Juez titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N 17 de la Ciudad de Buenos Aires,

Dr. Marcelo Juan Segon: *“...En función de lo que surge del informe de la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones del fuero respecto de la existencia de la causa colectiva **“ORTIZ ROMERO, LUCIA CONCEPCIÓN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS”** (expediente n° 108081/2021-0) en trámite por ante el **Juzgado de Primera Instancia n° 1, Secretaría n° 1 del fuero**, su anotación en el Registro de Procesos Colectivos del fuero, y a tenor de lo dispuesto por los arts. 1 y 2 del Anexo I de la resolución de Presidencia 2/2013 del CMCABA y sus modificatorias, nada cabe proveer respecto de esta demanda.*

Ello, en lo que hace a la labor de este magistrado en el marco de este turno previsto para cuestiones que no se encuentran en trámite ante otros juzgados del fuero.

Al respecto, además de lo antes señalado en relación a la anotación como proceso colectivo, advierto una conexidad evidente con el citado proceso conforme los términos de la ley de amparo la cual en su artículo 6 última parte dispone que “cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas estas actuaciones, el juzgado que hubiese prevenido, disponiéndose la acumulación de autos en su caso”.

En esa inteligencia manifiesta el magistrado que “sin perjuicio de las presentaciones que se crean con derecho a realizar la amparista y/o el Ministerio Público Fiscal, de la Defensa y Tutelar una vez que la magistrada previniente les notifique la recepción del presente, entiendo que no hay más nada que proveer por este magistrado.”

Continúa su resolución declarando “Asimismo, y considerando la urgencia de la cuestión, dispongo la remisión inmediata –el mismo día de la presentación

inicial-, debiendo remitirse las actuaciones al Juzgado antes indicado de manera electrónica”

Finalmente concluye que “...*En consecuencia, a los fines indicados, remítanse las presentes actuaciones al Juzgado de Primera Instancia n° 1, Secretaría de 1° del fuero por conducto de la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones del fuero –quien deberá asentar la presente en el registro de amparos colectivos atento a lo que surge de la actuación que antecede-, requiriéndole a la titular de dicho juzgado que ponga en conocimiento al magistrado que aparece como sorteado de los registros del sistema informático.*” (el resaltado me pertenece).

Cabe señalar que, resuelve de idéntica manera en el marco del expediente “**FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS EN POLÍTICAS PUBLICAS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS**”, remitiéndose a lo decidido en los autos “Palacios, MARIA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS”

Expresamente manifiesta el Dr. Marcelo Juan Segon: “...*Habiendo sido tratado un planteo similar en un expediente análogo al presente y teniendo en cuenta las consideraciones allí efectuadas, corresponde por economía procesal (arg. art. 27 inc. 5 del CCAyT) estar a lo decidido en la fecha en los autos “Palacios, MARIA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS” Expte N° 108437/2021-0, adjuntándose a la presente copia de la referida resolución...*”

Ambas resoluciones son apeladas en idénticos términos en el marco de los expedientes “**PALACIOS, MARIA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS**” y “**FUNDACIÓN CENTRO**

DE ESTUDIOS EN POLÍTICAS PUBLICAS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS” manifestando los actores sus apelaciones en los siguientes iguales términos: *“Apelamos la resolución dictada el 16/04/2021 (actuación 614545/2021), en los términos de los arts. 19 ley 2145, y 219 y 229 CCAyT,”*.

En tal sentido, el magistrado Dr. Marcelo Juan Segon, con fecha 17-04-21 procede a denegar las apelaciones, en atención a que conforme el Art. 19 de la ley N° 2.145 (t.c. por ley n° 6.347) y el art. 135 del CCAyT (aplicable conforme el art. 26 de la ley n° 2.145 t.c. por ley n° 6.347) la resolución recurrida no resulta susceptible del recurso de apelación.

IV.4.5.-La queja y la intervención de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA

El 18 de abril de 2021, se presenta en el marco del expediente **“FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS EN POLÍTICAS PUBLICAS SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - QUEJA POR APELACION DENEGADA”** (Número: INC 108441/2021-1), recurso de queja ante Excma. Cámara de apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA, por el rechazo de la apelación interpuesta contra lo decidido por el magistrado del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N 17 de la Ciudad de Buenos Aire, en cuanto se desentiende de resolver la cuestión planteada en el marco del proceso promovido por la parte actora.

Cabe señalar que también el 18 de abril de 2021, se presenta en el marco del expediente **“PALACIOS, MARIA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE**

INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - QUEJA POR APELACION DENEGADA” (Número: INC 108437/2021-1), recurso de queja por el rechazo de la apelación contra lo decidido por el juez de turno, interpuesta contra la resolución a través de la que se desentiende de resolver la cuestión planteada en el marco del proceso promovido por la parte actora. Asimismo, en las actuaciones mencionadas con fecha 18-04-21 se resuelve que en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CCAyT corresponde ordenar la acumulación de la presente causa sobre el expediente “FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS EN POLÍTICAS PUBLICAS SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - QUEJA POR APELACION DENEGADA”, expediente N° 108441/2021-1, debiendo pronunciarse una única sentencia para ambos (arts. 171 y 176, CCAyT).

Así es que el mismo 18 de abril de 2021 la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA IV de la Ciudad de Buenos aires, sin sustanciar la petición, con total premura, resuelve hacer lugar a la queja y dispone la suspensión de lo dispuesto en el art. 2 del Decreto 241/21, lo cual constituye un acto de suma gravedad que se considera la *última ratio* del orden jurídico.

Así se expresa la sentencia de Cámara: “...1. *Hacer lugar a la queja interpuesta y en consecuencia admitir el recurso de apelación.* 2. *Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y, conforme lo expuesto en los puntos 3, 4 y 5 y las facultades dispuestas en el art. 184 CCAyT, **disponer la suspensión de lo dispuesto en el art. 2º, párrafo tercero del DNU n° 241/21** y ordenar al GCBA que en el marco de su autonomía y competencias propias disponga la continuidad de la presencialidad de las clases en el ámbito del territorio de la Ciudad de Buenos Aires, conforme la resolución conjunta del Ministerio de*

Educación y de Salud n° 1/21 3. Ordenar al GCBA que cumpla con lo dispuesto en el considerando octavo. 4. Sin costas por no haber medido contradicción (conf. arts. 14 CCABA, 2° de Ley N° 2.145 –texto consolidado por la Ley N° 6017– , 62 y 63 del CCAyT).”

De este modo, la medida cautelar fue dictada en el marco de una aplicación sesgada y fragmentada de la Ley 26.854, privando de efectos al Decreto N° 241/21, el cual, en el marco de la emergencia sanitaria actual, cobra una especial relevancia, por cuanto mediante aquel, se protege el derecho a la salud. Es decir, dicha cautela genera un alto impacto negativo en tanto afecta gravemente el interés público comprometido, y que como consecuencia alentará el colapso sanitario y ello tiene consecuencia directa con el aumento de fallecimientos.

Por ello, el decisorio de naturaleza cautelar dictado por la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA IV constituye una resolución carente de sustento en derecho; es decir, estamos ante un típico caso de sentencia arbitraria conforme a los estándares de nuestro máximo Tribunal, pues, la decisión no constituye una aplicación razonada del derecho vigente a la luz de las constancias de la causa (conf. C.S.J.N., “REA, SEGUNDA MANUELA Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS”, 001568/2016/RH001, 17/03/2020, entre muchos otros).

IV.4.6.- La Resolución del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 1, del Poder Judicial de la CABA, en los autos “ORTIZ ROMERO, LUCIA CONCEPCIÓN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION- OTROS”

El 16 de abril de 2021, el magistrado del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 1, del Poder Judicial de la CABA, en los autos “ORTIZ ROMERO, LUCIA CONCEPCIÓN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS procede a rechazar in limine el amparo incoado con relación a la pretensión consistente en que se ordene al Gobierno local defender la Autonomía de la Ciudad, se declara incompetente para conocer en torno al pedido de declaración de inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia 241/PEN/2021.

El magistrado se expresa en su fallo manifestando: “...Toda vez que las pretensiones y argumentos planteados por el frente actor y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires han sido debida y detalladamente examinados por el Sr. Fiscal -cuyo análisis, fundamentación y conclusiones comparto, por razones de brevedad- corresponde remitirme a lo allí expuesto en torno a la falta de virtualidad del primero de los objetos perseguidos y la falta de competencia del fuero local para el tratamiento de la impugnación constitucional de la normativa cuestionada en la demanda. A todo evento y a mayor abundamiento, vale señalar que la adhesión del GCBA y pedido de resolución de la medida cautelar en igual sentido que la requerida por los/las accionantes resulta a todas luces contrario a los actos propios llevados a cabo por la misma Administración, la que –a los efectos de obtener la suspensión y declaración de inconstitucionalidad de la norma- como primera medida acudió a la Corte Suprema de Justicia de la Nación

a fin de dirimir la controversia entre los poderes gubernamentales de la Nación y la Ciudad con relación al dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia 241/PEN/2021.. Ello así, se advierte que es el propio Poder Ejecutivo local quien también considera que esta jurisdicción no resulta competente para resolver la medida preventiva cuyo dictado requiere en simultáneo ante este fuero. En tal orden, su solicitud debe ser desestimada en tanto importaría el impulso por su parte de dos causas con el mismo objeto ante distintos órganos judiciales – teniendo conocimiento pleno de la existencia del litigio ya iniciado- lo que controvierte el principio de litispendencia. Finalmente, cabe señalar que la Sra. Procuradora Fiscal ante la Corte, Dra. Laura Monti, ha suscrito en el día de la fecha el correspondiente dictamen en la causa que tramita ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, afirmando la competencia del Máximo Tribunal para conocer en la contienda entablada entre la Ciudad de Buenos Aires y el Estado Nacional con relación a la impugnación constitucional en cuestión.”

IV.5.-COMPETENCIA DE LA JUSTICIA NACIONAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

A la luz de la reseña antes efectuada, V.S. podrá advertir que el objeto litigioso planteado en las causas **“ORTIZ ROMERO, LUCIA CONCEPCIÓN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS” (Expte N° 108081/2021-0)**, en trámite ante el Juzgado de 1° Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 1; **“PALACIOS, MARIA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS” (Expte N° 108437/2021-0)** y **“FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS EN POLÍTICAS PUBLICAS CONTRA GCBA Y**

OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS” (Expte. N° 108441/2021-0), ambas en trámite ante el Juzgado de 1° Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 17, y en los respectivos incidentes de queja por apelación denegada de estas últimas en trámite ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires-, en la medida en que en todas ellas se impugnó el Decreto N° 241/2021, y se solicitó cautelarmente su suspensión, constituye indiscutiblemente materia federal de carácter contencioso administrativo.

IV.5.1.-El Juez competente para dictar una medida cautelar es “el que deba conocer en el proceso principal”.

En primer término, vale recordar que según lo dispone la Ley 26.854 en su art. 1º, *“Las pretensiones cautelares postuladas contra toda actuación u omisión del Estado nacional o sus entes descentralizados, o solicitadas por éstos, se rigen por las disposiciones de la presente ley”.*

Asimismo, de conformidad con el art. 2 de dicha Ley - e incluso el art. 6º, inc. 4º del CPCCN-, el juez competente para dictar una medida cautelar es “el que deba conocer en el proceso principal”.

Ahora bien, considerando que la medida cautelar es un instrumento accesorio del proceso principal (que trate la acción de inconstitucionalidad), si el magistrado es incompetente para entender en la demanda de inconstitucionalidad, va de suyo que también lo es para atender la petición cautelar. En el caso, considerando que las normas que se impugnan constituyen actos adoptados por autoridades nacionales, resulta claro que la Cámara de Apelaciones en lo CAyT de la Ciudad de Buenos Aires es incompetente y que la

causa deberá tramitar ante los tribunales Federales, por ser competentes en razón de la persona y la materia.

V.S es quien debiera conocer en el proceso principal y por lo tanto, también en la pretensión cautelar.

La Cámara de la Ciudad de Buenos Aires privó de efectos, con alcance erga omnes a nivel local al DNU N° 241/21 -una norma de rango legal- de forma apresurada e infundada, arrogándose facultades propias del legislador. Incluso, a juzgar por los argumentos esgrimidos en la resolución atacada, hasta podría decirse que incurrió en un indebido adelanto de sentencia, con el agravante de no haber dado lugar a la bilateralización y defensa del Estado Nacional. Soslayó que el DNU, como tal, es **ley en sentido material y goza de presunción de constitucionalidad**.

En este sentido, cabe recordar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la cual *“La declaración judicial de inconstitucionalidad del texto de una disposición legal -o de su aplicación concreta a un caso- es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico, por lo que no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio determinado y específico”* (Fallos: 249:51; 299:291; 335:2333; 338:1444, 1504; 339:323, 1277; 340:669, entre otros).

El Decreto N° 241/2021, fue emitido por el Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de la excepcional facultad legiferante que, en forma expresa, le confiere el artículo 99, inc. 3, de la C.N., ante la existencia de una situación de emergencia

sanitaria que justifica la utilización de ese instrumento jurídico exigiendo una respuesta inmediata y urgente.

Lo cierto es que, con la resolución dictada **se han suspendido ilegítimamente los efectos del DNU**, lo que evidencia una clara intromisión en las facultades propias y excluyentes del Poder Ejecutivo Nacional y -en cuanto a su primigenio contralor- del Poder Legislativo Nacional, que es el órgano que por mandato constitucional debe expedirse, acerca de la validez o invalidez del DNU, conforme lo establece el procedimiento dispuesto en la Constitución Nacional (art. 99 inc. 3) y en la Ley N° 26.122.

Se ha configurado, de esta manera, una transgresión patente al principio de División de Poderes, toda vez que se ha cercenado ilegítimamente la esfera de facultades propias de dos de los Poderes del Gobierno Federal (los órganos Ejecutivo y Legislativo).

La gravedad de esas irregularidades hace necesaria la intervención del fuero especializado en la materia, que es el que integra V.S.

IV.5.2.-Competencia en razón de la persona:

En línea con lo expuesto en esta presentación, queda claro que en la pretensión -tanto cautelar como de fondo- planteada por las actoras, se halla comprometida la **“competencia federal en razón de la persona”**, ya que se encuentra directamente involucrado el Estado Nacional (cfr. art. 116, Constitución Nacional).

Por ello, queda claro que le corresponde entender a la Justicia Federal – en este caso la que tiene asiento en la Capital Federal-, ya que, ello procede en

las causas en las que el Estado Nacional o una entidad nacional sean partes, como derivación de la forma federal adoptada por la Constitución Nacional.

En este sentido, autorizada doctrina y jurisprudencia, ha sostenido que la competencia *ratione personae* en aquellas causas en que la Nación o sus entidades autárquicas sean partes, **tiene expreso y terminante origen constitucional, y encuentra su *ratio legis* en que está comprometido en alguna medida el patrimonio nacional y su responsabilidad, y sólo puede ser prorrogada por los titulares en cuyo beneficio se ha instituido**⁴.

Así también, se ha sostenido que la competencia federal en razón de las personas presenta origen constitucional, pues nace en el art. 116 de la C.N. y responde al orden federal de gobierno, y se funda en los intereses generales del Estado Nacional o en el resguardo de sus instituciones⁵.

Desde este enfoque, se debe destacar **que la pretensión cautelar se ha dictado contra una norma dictada por el Estado Nacional, quien resulta un legitimado pasivo necesario** y, por ende, no existe duda alguna de que le corresponde conocer en el caso a la Justicia Federal, según el artículo 116 de la Constitución Nacional. **La intervención del Estado Nacional implica necesariamente la competencia del fuero federal.**

La existencia de un “juez o tribunal competente”, previo al conflicto, al que acudirá el potencial justiciable, es lo que se denomina “*derecho a la jurisdicción antes del proceso*”, coadyuvante directo de la concreción del valor “*seguridad jurídica*”, y verdadero “*derecho subjetivo*”, susceptible de ser protegido contra todo ataque arbitrario. La alteración de la competencia conferida por la ley, trae

⁴ Haro, Ricardo, "La competencia Federal", Ed. Depalma, Bs. As. 1989, págs. 175/188.

⁵ Palacio de Caeiro, Silvia B., "Competencia Federal. Civil - Penal", Ed. La Ley, Bs. As. 1999, pág. 241/242.

como consecuencia la atribución de conflictos al juez que no resulta ser el natural de la causa. Esta circunstancia, **implica una violación a la garantía del “debido proceso legal”**, que se proyecta con carácter de derecho fundamental por el artículo 18 de la Constitución Nacional. El concepto de juez natural, requiere que éste resulte ser un juez predeterminado por la ley.

Ahora bien, en el caso de la competencia federal en razón de las “personas”, si bien es prorrogable, ello exige por parte del Estado Nacional un acto expreso –vgr. la presentación de una demanda ante el fuero ordinario-, o tácito –consentir una acción deducida ante un tribunal provincial-. Obviamente, en ningún supuesto, puede el Estado Nacional consentir que tal prórroga sea provocada por una decisión del magistrado interviniente.

A la luz de dicha tesitura, y al ser un legitimado pasivo necesario el Estado Nacional, se advierte que corresponde la intervención del fuero federal.

IV.5.3.-Competencia en razón de la materia

También V.S., resulta **competente “en razón de la materia”**, en razón que el **art. 116 de la Constitución Nacional** señala claramente que “corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación... de los asuntos en que la Nación sea parte...”.

Reglamentado aquella la Ley N° 48 expresamente señaló que “*los Jueces Nacional de Sección conocerán en primera instancia de las causas siguientes: 1° las causas que sean especialmente regidas por la Constitución Nacional, las*

leyes que hayan sancionado y sancionare el Congreso y los Tratados públicos con naciones extranjeras... 6° en general todas aquellas causas en que la Nación o un recaudador de rentas sea parte”.

Cabe recordar que, a los efectos de determinar la competencia de los tribunales judiciales, debe estarse a los hechos del caso, conjugados con la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes, y sólo, en última instancia, al derecho invocado por la accionante.

La competencia posee raigambre constitucional, es de orden público, y como tal, **imperativa, inderogable, irrenunciable e indisponible; privativa; excluyente e inalterable.**

Desde antaño, la jurisprudencia del Alto Tribunal, señala que la competencia en razón de la materia es improrrogable por su propia naturaleza y no puede ser alterada por los litigantes (*Fallos, 122:408, 132:230*), toda vez que las leyes sobre jurisdicción y competencia son de orden público y no depende de la voluntad de las partes su aplicación (*Fallos, 14:280; 151:324*).

Por esto, se ha sostenido que se considera principio básico que la competencia federal ***ratione materiae* es improrrogable**, cualesquiera sean las partes que intervengan.

Es decir, **lo que resulta relevante es la norma que servirá para dirimir la controversia.**

Como ha sostenido en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia de la Nación “...lo medular de la disputa planteada exige interpretar el alcance de una norma federal... cuyo conocimiento está reservado a la justicia de excepción y excluido de la aptitud de los tribunales locales...” (*Fallos 343:1718*)

Allí, se destacó que “...*el juez federal es quien debe conocer en el pleito pues se encuentra demandado el Estado Nacional –quien, insisto, alegó la prerrogativa desde el comienzo de las actuaciones- y la **materia debatida atañe a esa jurisdicción, improrrogable por su propia naturaleza, privativa y excluyente de los tribunales provinciales** (v. Fallos: 329:2790, ‘Baratelli’; y 340:815, ‘Brusco’, entre otros)*” (ibídem).

También ha señalado que compete a la Justicia Federal cuando “...*para resolver el pleito habrá que interpretar el sentido y alcance de normas de carácter federal...*” (CSJN, “Consortio de Propietarios Calle República Árabe Siria 3243 c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”, Competencia n° 632. XLV. 23-02-2021).

En el caso, tratándose en autos de la validez y aplicación del Decreto 241/2021, norma con rango de ley, dictada por el Poder Ejecutivo de la Nación, en el uso de facultades constitucionales (art. 99, inc. 3), la competencia federal en razón de la materia surge prístina. Máxime, teniendo en cuenta que dicha norma de, orden público (art. 9), establece los parámetros nacionales para el manejo de la emergencia sanitaria –de nivel internacional- producida por la pandemia de coronavirus COVID-19.

Debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que “...*la pretensión esgrimida en autos conduce prima facie a la aplicación e interpretación de disposiciones, reglamentos y decisiones concernientes al sistema de salud implementado por el Estado Nacional...tratándose de una contienda que versa sobre situaciones jurídicas que –en principio- resulta alcanzadas por preceptos federal, corresponde dar*

intervención al fuero de excepción ratione materiae (cfse. Fallos: 328:4095; 329:1693 y 2823)” (Fallos: 339:1760, del 27-12-2016).

Asimismo, la materia federal surge también por el carácter interjurisdiccional del Decreto N° 241/2021, en cuanto sus previsiones alcanzan a la Ciudad de Buenos Aires y a una porción considerable –y la más densamente poblada- de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto a materia sanitaria. En consecuencia, el alcance de la norma, conforme se extrae de sus propios términos, es interjurisdiccional para prevenir efectos sanitarios a nivel nacional. Al respecto, debe recordarse que la Corte ya se ha expedido respecto de la competencia federal con motivo de cuestiones interjurisdiccionales (regulación de servicios públicos interjurisdiccionales o cuestiones ambientales). **Estas tienen lugar, como reiteradamente ha señalado el Máximo Tribunal, cuando se extiende por un área geográfica más allá de la frontera provincial (Fallos: 330:4234; 331:1679, 334:476);** a más de resultar aplicable al caso la **doctrina de los actos propios** por parte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que ha consentido, todos y cada uno de los Decretos emitidos en el marco de la Pandemia durante el año 2020, sin cuestionar la competencia del PEN en la materia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la jurisdicción federal emerge de la materia, cabe recordar que la misma resulta improrrogable. Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que “...*incumbe recordar que cuando la competencia de la justicia federal emerge por razón de la materia, es improrrogable, privativa y excluyente de la ordinaria, sin que el consentimiento ni el silencio de los litigantes sean hábiles para derogar esos principios, y la incompetencia del fuero ordinario puede promoverse sobre esa base en*

cualquier estado del litigio (cfse. fs. 81 vta. Y 139/142; y doctrina de Fallos: 328:1248, 4037; 330:628; 334:1842)” (Fallos: 340:815, el destacado nos pertenece).

Asimismo, no obsta a lo señalado que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad haya dictado, improcedentemente, una medida cautelar en una de las causas referidas. Al respecto es contundente la jurisprudencia del Máximo Tribunal que señala que: *“No obsta a la solución propuesta que la medida cautelar haya sido peticionada y conferida por la justicia local pues, con arreglo al art. 196 del Código adjetivo, la medida ordenada por un juez incompetente no resulta hábil para prorrogar la competencia”* (Fallos: 340:815).

Así, surge patente y sin lugar a dudas que la materia de las acciones interpuestas resulta pura y exclusivamente federal, motivo que debió ser advertido y declarado por los jueces intervinientes, remitiendo de manera inmediata las actuaciones a esa Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal. Insistimos, la competencia federal en razón de la materia resulta improrrogable y debe ser declarada, aún de oficio, en cualquier etapa del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que corresponde la remisión de las actuaciones a la Justicia Federal, debe señalar que resulta de competencia ese fuero en lo contencioso administrativo federal, pues **el art. 45 de la Ley 13.998 establece que la justicia del fuero que V.S. integra, es la competente para conocer de las causas contencioso-administrativas.**

Nótese que las actoras interpusieron acciones de amparo requiriendo la inconstitucionalidad y solicitando una medida cautelar de suspensión, en contra

del Decreto N° 241/2021, con alcance territorial general en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Empero, lo cierto es que, en autos, **deben aplicarse normas de derecho público, más precisamente del derecho administrativo** y en esa inteligencia, aparece indiscutible la competencia del fuero Contencioso Administrativo Federal.

Resulta relevante destacar, que la definición de la competencia contencioso administrativa es una cuestión constitucional, pues se vincula con el sistema republicano y federal adoptado por la Nación Argentina y, al mismo tiempo, se relaciona con derechos y garantías constitucionales.

El proceso contencioso administrativo entonces, se proyecta como la garantía de control de la Administración a partir de las pretensiones ejercidas por los particulares afectados por el ejercicio de la función administrativa, en el marco de una causa judicial.

Así, la Ley N° 13.998, en su art. 45 inc. a), dispuso que los juzgados contencioso administrativo federales “...*Serán competentes para conocer: a) en las causas contencioso administrativas...*”. Sin embargo, fue la jurisprudencia de la Corte de Suprema de Justicia de la Nación y del Fuero Contencioso Administrativo, la que fue delineando la competencia.

La Cámara de Apelaciones de este Fuero sostuvo que, **si resulta primordial analizar un complejo normativo integrado por disposiciones legales, reglamentarias y convencionales de carácter iuspublicista, la justicia competente será la contenciosa**⁶.

⁶ CNCAF, Sala I, “EN- M° Desarrollo Social- Resol. 359/04 c/ Asociación Mutual Movir s/ Proceso de Conocimiento”, 10/5/2007”.

Este es el caso de autos, pues para resolver la litis, resulta indispensable aplicar disposiciones normativas públicas, tales como los DNU Nros. 235/2021 y 241/2021, y la reglamentación de los mismos, más las Leyes Nros. 26.122, 27.541 y 26.854.

La Corte Suprema, tiene resuelto que la competencia de la justicia federal en lo contencioso administrativo, se determina cuando: a) la relación jurídica en que se funda la demanda fue celebrada en el marco de normas federales; b) se cuestionan actos de naturaleza administrativa; c) intervienen en el litigio entidades nacionales (Fallos 308:393; 311; 2659; 326:3118); y d) cuando las normas aplicables para resolver el pleito tengan naturaleza administrativa (Fallos 328:3906; 329:3912).

Tampoco puede soslayarse el plenario dictado por la entonces Cámara Civil Comercial y Contencioso Administrativo Federal en la causa “Boccardo” (30/05/1978), en la que se sostuvo que son las normas de fondo de preponderante aplicación, las que determinarán la competencia contencioso administrativa.

En el caso en concreto, se dan todos los requisitos que la jurisprudencia ha ido delineando, el subjetivo, el material y el normativo, aclarando que resulta evidente que para resolver el fondo de la cuestión deberá acudirse a normas de derecho público.

Será preciso, además, atender al **“principio de especialidad”** en punto a la atribución de la competencia, lo que justifica ampliamente el conocimiento de la causa por parte del Fuero Federal especializado cuya competencia reclamamos, no existiendo precepto legal alguno que vede tal temperamento o atribuya en la especie una competencia distinta.

Lo que se decida en torno a la competencia, afectará sustancialmente la garantía de defensa en juicio del Estado Nacional de no hacerse lugar al presente planteo.

Se persigue entonces no privar al Estado Nacional de discutir el derecho que le asiste en su correcta y justa dimensión, y con el debido alcance que debe serle otorgado, lo que solamente podrá desentrañarse analizando la propia naturaleza jurídica de la relación que vinculó a las partes del presente juicio.

Con lo hasta aquí expuesto, ha quedado demostrado que **debe intervenir en autos el Fuero Contencioso Administrativo Federal por resultar preponderante la aplicación del derecho público para resolver el presente litigio.**

IV.6.-COROLARIO

En función de todo lo expuesto, **solicitamos se declare la incompetencia de la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se proceda a asumir la competencia por parte del Fuero Contencioso Administrativo Federal, solicitando la inmediata remisión de las actuaciones.**

- V -

NULIDAD POR INCOMPETENCIA

Como se desarrolló en el acápite pertinente, al cual remitimos en razón de la brevedad y para evitar reiteraciones innecesarias, la Sala IV, de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictó el día 18 de abril de 2021 una Resolución cautelar. **La misma se**

dictó a pesar de ser manifiestamente incompetente para ello, ordenando inaudita parte la suspensión de una norma de carácter federal, en un proceso donde siquiera se demandó al Estado Nacional –a pesar de ser un legitimado pasivo necesario por la pretensión- y en un claro y abierto desconocimiento de la evidente competencia en razón de la materia existente en el caso. Consecuentemente, corresponde la revocación de la decisión cautelar, en virtud de haberse dictado bajo nulidad por incompetencia y por no encontrarse reunidos a su respecto los requisitos para su procedencia.

A modo de síntesis, corresponde recordar que la Cámara resolvió “**1.** *Hacer lugar a la queja interpuesta y en consecuencia admitir el recurso de apelación.* **2.** *Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y, conforme lo expuesto en los puntos 3, 4 y 5 y las facultades dispuestas en el art. 184 CCAyT, disponer la suspensión de lo dispuesto en el art. 2º, párrafo tercero del DNU n° 241/21 y ordenar al GCBA que en el marco de su autonomía y competencias propias disponga la continuidad de la presencialidad de las clases en el ámbito del territorio de la Ciudad de Buenos Aires, conforme la resolución conjunta del Ministerio de Educación y de Salud n° 1/21* **3.** *Ordenar al GCBA que cumpla con lo dispuesto en el considerando octavo”.*

Al respecto, cabe destacar que dicha decisión prescindió por completo de la normativa aplicable en la materia. Esta prescindió por completo de la Ley N° 26.854 (Ley de Medidas Cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado Nacional); fue dictada en abierta transgresión a dicho cuerpo de normas, el que resulta específicamente aplicable en casos como el que nos ocupa. Y en particular, en lo que aquí interesa, contraviniendo las disposiciones

en materia de asignación de competencias a los órganos jurisdiccionales (conforme fuera reseñado en el acápite de competencia en razón de la persona y de la materia).

En ese sentido, **el decisorio de naturaleza cautelar dictado por la Cámara local**, constituye una resolución carente de sustento de derecho. Esta, incluso, se dictó en una intervención con motivo de una “queja por denegación de apelación”, en el marco de un planteo de incompetencia, por haberse excusado el Juez de grado interviniente, por la existencia de un proceso colectivo iniciado con anterioridad. Es decir que existió un desconocimiento de la materia federal y, más aún, el desconocimiento de un juicio colectivo iniciado con anterioridad e inscripto en el registro local de juicios colectivos. En síntesis, estamos ante un típico caso de sentencia arbitraria conforme a los estándares de nuestro Máximo Tribunal, pues la decisión no constituye una aplicación razonada del derecho vigente a la luz de las constancias de la causa (CSJN, “REA, SEGUNDA MANUELA Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS”, 001568/2016/RH001, 17/03/2020, entre muchos otros).

Al respecto, es dable destacar que la incompetencia del fuero local resulta manifiesta, en razón de la persona (a razón de requerirse por la pretensión necesariamente la intervención del Estado Nacional) **y de la materia** (por controvertirse normativa netamente federal). **Ahora bien es dable destacar que al interponer la presente inhibitoria, los propios jueces de grado reconocieron la incompetencia de ese fuero local.**

Dicha cuestión fue advertida por la Juez interviniente en autos “ORTIZ ROMERO, LUCIA CONCEPCIÓN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS” (Expte N° 108081/2021-0), quien,

mediante Resolución del 16 de abril de 2021, decidió rechazar la acción incoada y declararse incompetente. Al respecto, la Juez, remitiéndose al dictamen fiscal, señaló que “...la falta de competencia del fuero local para el tratamiento de la impugnación constitucional de la normativa cuestionada en la demanda”.

Conforme se desarrolló y transcribió con anterioridad en esta presentación, **la Juez actuante destacó la contradicción del propio Gobierno local, por cuanto interponía una acción ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, al mismo tiempo, solicitaba la intervención de ese fuero local. Asimismo, puso la Juez el énfasis en la litispendencia y duplicidad de causas que ello genera, al tramitarse un juicio ante el Máximo Tribunal y, a la vez, un proceso con mismo objeto en el fuero local.** Con el agravante que, al momento de la resolución, la Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema ya había dictaminado la competencia de la Corte en la materia.

A su vez, y como también se explicó con anterioridad, previo al dictado de esa Resolución la Juez anotó el proceso en el registro de juicios colectivos local, por lo cual operó el fuero de atracción de todas las causas iniciadas en aquel. Ello incluye, por supuesto, las restantes causas pedidas en esta inhibitoria y que llevaron al pronunciamiento de la Cámara local.

Esta incompetencia con motivo de la inscripción del proceso colectivo fue destacada por el Juez de grado interviniente en las restantes causas, quien remitió las actuaciones a su par del Juzgado N° 1, por ser aquel el primero que previno y anotó como juicio colectivo el reclamo de los actores –y reconociendo su incompetencia-. Ambos reconocieron, a su vez, la intervención de la Justicia Federal en la materia.

En este último aspecto, el Juez del Juzgado local N° 17 señaló la inscripción del proceso colectivo e, incluso, la coincidencia de objeto, destacando que por más que los derechos cuya tutela se buscaba fueran de suma importancia, ello no permitía soslayar el principio de juez natural, como central del funcionamiento del Poder Judicial y como garantía del debido proceso.

A su vez, el Magistrado señaló con especial énfasis el abuso por parte de la actora del sistema de turnos, para ejercer un fórum shopping y elegir el magistrado interviniente; citando jurisprudencia local al respecto. Destacó, también, la existencia de múltiples procesos de mismo objeto, incluso nacionales y ante la propia Corte Suprema.

Esta situación de competencia advertida por los Jueces de grado fue completamente ignorada por la Cámara del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. **Esta, sin cumplir con la inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema antes reseñada, debió abstenerse de intervenir por surgir patente la competencia federal en razón de la materia.**

Ahora bien, sin explicación e ignorando por completo la normativa federal impugnada en autos –y la clara competencia federal consecuente- la Cámara local se arrogó competencia y declaró la nulidad de una norma federal. Más grave aún resulta que, dicha competencia, se asumió en un proceso colectivo iniciado con posterioridad al primero que previno (y que declaró la incompetencia local en la materia), en abierto desconocimiento de la normativa en la materia. También desconoció, a diferencia de los jueces de grado, la contradictoria actuación del Ejecutivo local –en un todo contrario a los actos propios- o la asunción de competencia por parte del Máximo Tribunal o las diferentes causas iniciadas en el fuero federal. **En un todo desconociendo las circunstancias**

descriptas, la Cámara se declaró competente y suspendió la norma federal, generando confusión a la población y poniendo en riesgo la salud pública, arrogándose facultades propias del Poder Ejecutivo e interviniendo en materia sanitaria, que por sus posibles efectos sobre la Provincia de Buenos Aires –y el carácter interjurisdiccional consecuente- resulta netamente federal.

Al fundar su competencia, la Cámara se apartó de las pretensiones de la litis, de la normativa aplicable y de las circunstancias, hechos y constancias de la causa. Al respecto, en una clara arbitrariedad, se limitó a señalar que *“el Estado local ha sido nominal y sustancialmente demandado en la presente causa, circunstancia que –en principio- apareja la competencia del fuero local para entender la contienda”* finalizando que *“...no es posible soslayar la atribución de competencia establecida a favor del fuero local, en el marco de lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución Nacional, para entender en el conocimiento de las causas en las cuales el GCBA sea parte”*.

Como se explicó en el presente, en razón de la pretensión y de la materia, el Estado Nacional resultaba legitimado pasivo, a pesar que –en un todo inentendible- las actoras se limitaron a demandar al Gobierno local. Gobierno local cuya conducta reprochable fue destacada por uno de los magistrados de grado.

La Cámara, desconoció la regla del Máximo Tribunal según la cual, para determinar la competencia, *“... corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que se relatan en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente*

entre las partes (Fallos: 339:1663, 'Pons', 341:1232, 'Empresa Ciudad de Guleguaychú S.R.L.'; entre muchos otros)" (Fallos: 343:798).

Es decir que, el hecho que la demanda se dirigiera nominativamente contra el Gobierno local no otorgaba competencia al fuero local en la litis cuando, de los hechos, pretensión y demás circunstancias de la causa – advertidas por la instancia inferior- se desprendía prístinamente la incompetencia local. De esta manera, en un todo incomprensible, la Cámara local ignoró el art. 116 de la Constitución Nacional y se arrogó el conocimiento de una causa de materia federal, dictando una medida cautelar careciendo a todas luces de competencia para ello, la misma debió ser efectuada sin cuestionamiento al DNU 241/21 y tal vez ordenando al GCBA que arbitre los mecanismos necesarios para defender su autonomía. Pero no, para que proceda a efectuar la suspensión de la aplicación de un DNU en el marco de una pandemia .

Vale recordar, en este punto, que las medidas cautelares en las que se afecte al Estado Nacional se encuentran expresamente reglamentadas en la Ley N° 26.854. Al respecto, ésta dispone en su artículo 1° *“Las pretensiones cautelares postuladas contra toda actuación u omisión del Estado nacional o sus entes descentralizados, o solicitadas por éstos, se rigen por las disposiciones de la presente ley”.*

Asimismo, de conformidad con el art. 2 de dicha Ley - e incluso el art. 6°, inc. 4° del CPCCN-, el juez competente para dictar una medida cautelar es “el que deba conocer en el proceso principal”.

Considerando entonces que la medida cautelar es accesoria del proceso principal, si los magistrados locales se declararon incompetentes en los procesos

principales (además resultan incompetentes claramente en razón de la persona y la materia, conforme se explicó en el presente) claramente tampoco tiene competencia el fuero para entender en la pretensión cautelar.

Así, en un ejercicio abusivo de su potestad, la Cámara se arrogó el Juzgamiento de una materia federal. A su vez, desconoció que el Decreto N° 241/2021, en cuanto resulta una ley en sentido material, goza de presunción de constitucionalidad.

En este sentido cabe recordar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la cual *“La declaración judicial de inconstitucionalidad del texto de una disposición legal -o de su aplicación concreta a un caso- es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico, por lo que no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio determinado y específico”* (Fallos: 249:51; 299:291; 335:2333; 338:1444, 1504; 339:323, 1277; 340:669, entre otros).

En tal sentido, el Decreto N° 241/2021 fue emitido por el Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de la excepcional facultad legiferante que, en forma expresa, le confiere el art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional, ante la existencia de una situación que justificaba la utilización de ese instrumento jurídico frente a un caso que requería de una respuesta inmediata, urgente, de modo de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 con el objeto de preservar la salud pública, adoptando medidas proporcionada a la amenaza que se enfrenta, de forma sectorizada, razonable y temporaria.

Ahora bien, la Cámara interviniente, sin declarar la inconstitucionalidad de la Ley que otorga competencia al fuero Federal (Ley N° 48, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional) y de la Ley Medidas Cautelares en la causas en las que es parte o interviene el Estado Nacional (Ley N° 26.854), se arrogó competencia y dictó una medida suspendiendo los efectos de una norma federal, sin siquiera dar aviso al Poder Ejecutivo Nacional.

Así, en lo que aquí interesa en materia de competencia, cabe destacar, en particular, que el magistrado concursal dictó ostensiblemente más allá de su competencia una medida cautelar autosatisfactiva, contrariando en su totalidad el artículo 2° de la mentada Ley N° 26.854 y suspendiendo la aplicación de una norma federal de rango legal.

Cabe recordar que dicha Ley establece: *“1. Al momento de resolver sobre la medida cautelar solicitada el juez deberá expedirse sobre su competencia, si no lo hubiere hecho antes. Los jueces **deberán abstenerse de decretar medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia**”* (el resaltado no es del original).

De ello se desprende que el juez llamado a resolver una pretensión cautelar deberá en primer orden analizar si resulta competente para conocer en la litis. Si no lo es, carecerá de jurisdicción y tendrá imposibilidad de pronunciarse al respecto⁷.

En el caso la Cámara, desoyendo todos los motivos que llevaban a su incompetencia –e inventando un justificativo absolutamente inverosímil- dictó

⁷ LOMBARDO, María Fernanda “Las medidas cautelares contra el Estado o sus entes descentralizados según la ley 26.854. Análisis de pertinencia y proyecciones de algunos aspectos de su regulación”. Revista Derecho Público, Año II - N° 6 - Octubre 2013, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, pág. 185.

inaudita parte una medida de las más gravosas contempladas por el ordenamiento.

Por otro lado, la decisión local resulta claramente ineficaz, en tanto no comprende ninguno de los supuestos de excepción que prevé el artículo 2°, inciso segundo, de la Ley N° 26.854.

En efecto, dicha norma establece “2. **La providencia cautelar dictada contra el Estado nacional y sus entes descentralizados por un juez o tribunal incompetente, sólo tendrá eficacia cuando** se trate de sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria. También tendrá eficacia cuando se trate de un derecho de naturaleza ambiental.

En este caso, ordenada la medida, el juez deberá remitir inmediatamente las actuaciones al juez que considere competente, quien, una vez aceptada la competencia atribuida, deberá expedirse de oficio sobre el alcance y vigencia de la medida cautelar concedida, en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días” (el resaltado no es del original).

A la luz de la norma transcrita, resulta claro que la pretensión de las actoras no encuadra en ninguno de los supuestos que con buen criterio ampara la ley.

Finalmente, atento a que la decisión se dictó en un claro caso de incompetencia y en una decisión que de forma arbitraria ignoró la competencia federal en la materia, se abona la tesis de la inhibitoria pretendida y, asimismo, de la declaración de nulidad de la Resolución cautelar dictada.

ARBITRARIEDAD Y LA GRAVEDAD INSTITUCIONAL –ESCÁNDALO

JURÍDICO

La decisión de la Cámara local, al ignorar los claros elementos que importaban la competencia federal en el caso, llevó a cabo una decisión arbitraria, del todo alejada de las constancias de hecho y del derecho que regía la causa, deviniendo en una resolución nula, por no resultar un acto jurisdiccional válido conforme la inveterada doctrina de la Corte Suprema en la materia.

Por demás, al suspenderse inaudita parte una norma materialmente legislativa, se llevó a cabo el acto institucionalmente más grave, que implica la última ratio del sistema jurídico, en un claro adelantamiento de jurisdiccional favorable sin que se encontraran reunidos los requisitos para ello.

Lo cierto es que con la resolución dictada se han suspendido ilegítimamente los efectos del Decreto, lo que evidencia una clara intromisión en las facultades propias y excluyentes del Poder Ejecutivo Nacional y –en cuanto a su primigenio contralor- del Poder Legislativo Nacional, que es el órgano que por mandato constitucional debe expedirse acerca de la validez o invalidez del DNU conforme lo establece el procedimiento dispuesto en la Constitución Nacional (art. 99, inc. 3) y en la Ley N° 26.122.

Se ha configurado, de esta manera, una transgresión patente al principio de División de Poderes, toda vez que un magistrado provincial ha cercenado ilegítimamente la esfera de facultades propias de dos de los Poderes del Gobierno Federal (los órganos Ejecutivo y Legislativo); e incluso ha invadido la esfera competencial de la Justicia Federal.

En lo que respecta a la materia propia de la norma, la Cámara del fuero local se arrogó facultades de decisión en materia sanitaria en contra de las autoridades nacionales competentes, poniendo en riesgo la salud pública. La decisión, en cuanto suspende la aplicación de la norma para una de las dos jurisdicciones (Ciudad de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires) abarcadas por aquella pone en riesgo la salud pública en ambos distritos, atento al gran flujo de personas entre ambas jurisdicciones, en un ejido urbano que, por sus particulares características, se encuentra fuertemente interconectado.

Como señala correctamente el Decreto N° 241/2021, su dictado se fundó en el crecimiento exponencial de contagios observado en los últimos días, que evidencia un panorama inquietante con riesgo de saturación del sistema de salud y de aumento de mortalidad, lo que amerita el establecimiento de medidas urgentes destinadas a evitar las gravosas consecuencias. Estas cuestiones de claro interés público y de afectación de la sociedad en general, fueron desconocidas por la Cámara.

Por otro lado, y como fue correctamente señalado por los Jueces de grado, existen en el caso numerosos casos presentes en múltiples jurisdicciones lo que llevan a un evidente y patente escándalo jurídico.

En primer lugar, la Resolución de la Cámara resulta un todo contrario a la Resolución recaída previamente en la causa “Ortiz” antes referida. Esta decisión fue adoptada por la Juez que, primero previno en un amparo colectivo ante la justicia local, el cual fue inscripto, y ello desconocido sin motivos por la Cámara. Asimismo, en dicha resolución –advertida por el Juez de grado interviniente- se destacaba la contradicción incurrida por el Poder Ejecutivo local y la existencia

de múltiples procesos, incluso uno radicado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Respecto de este último, se señaló que la Fiscal había reconocido la competencia de la Corte Suprema para entender y, en consecuencia, se presentaba un claro caso potencial de escándalo jurídico.

Es decir que la decisión de Cámara incurrió en un desconocimiento de las normas procesales locales y federales, de la Constitución Nacional e incurrió en un verdadero escándalo jurídico al contradecir expresamente la decisión anterior del Juez que primero previno. Por demás, ignoró que la Corte Suprema se encuentra interviniendo en la materia producto de la acción iniciada por el propio gobierno local, el cual efectuó una doble pretensión ante el Máximo Tribunal y ante la justicia local.

En consecuencia de lo expuesto, existe en el caso una patente gravedad institucional, producto del riesgo a la salud general. Asimismo, existe un caso ya de escándalo jurídico y, dadas las numerosas demandas en diferentes fueros, existe la posibilidad cierta de su multiplicación.

- VII -

PRUEBA

Como recaudo de legitimidad, y a los fines de evitar modificaciones de las piezas procesales –sean sentencias o demanda-, ofrezco la siguiente prueba documental, la que con la dispensa de V.S. son adjuntas al presente expediente en el mismo formato y extensión en que fueron incorporadas a las actuaciones cuya inhibición es aquí reclamada.

- a) Copiar de las siguientes actuaciones en la Causa “Palacios”:

1. Copia de la demanda interpuesta en los autos **“Palacios, MARIA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS”** Número: EXP 108437/2021-0
2. Copia de la resolución de fecha 16-04-21 en los autos **“Palacios, MARIA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS”** Número: EXP 108437/2021-0
que remite las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia n° 1, Secretaría de 1° del fuero.
3. Copia de la Apelación interpuesta en los autos **“Palacios, MARIA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS”** Número: EXP 108437/2021-0
4. Copia de la resolución deniega la apelación interpuesta en los autos **“Palacios, MARIA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS”** Número: EXP 108437/2021-0
5. Copia de la Queja interpuesta en los autos **“Palacios, MARIA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - QUEJA POR APELACION DENEGADA”** Número: INC 108437/2021-1
6. Copia de la resolución de fecha 18-04- 21 en los autos **“Palacios, MARIA SOLEDAD CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - QUEJA POR APELACION DENEGADA”** Número: INC 108437/2021-1

b) Copia de las siguientes actuaciones en la causa “Fundación”:

1. Copia de la demanda interpuesta en los autos **“FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS EN POLÍTICAS PUBLICAS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS”**
Número: EXP 108441/2021-0
2. Copia de la resolución de fecha 16-04-21 en los autos **“FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS EN POLÍTICAS PUBLICAS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS”** Número: EXP 108441/2021-0, que remite las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia n° 1, Secretaría de 1° del fuero.
3. Copia de la Apelación interpuesta en los autos **“FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS EN POLÍTICAS PUBLICAS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS”**
Número: EXP 108441/2021-0
4. Copia de la resolución deniega la apelación interpuesta en los autos **“FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS EN POLÍTICAS PUBLICAS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS”** Número: EXP 108441/2021-0
5. Copia de la Queja interpuesta en los autos **“FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS EN POLÍTICAS PUBLICAS SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - QUEJA POR APELACION DENEGADA”** Número: INC 108441/2021-1
6. Copia del Fallo de CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA IV de la Ciudad de Buenos aires, que concede la medida cautelar en los autos **“FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS EN**

**POLÍTICAS PUBLICAS SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR
APELACIÓN DENEGADA - QUEJA POR APELACION
DENEGADA” Número: INC 108441/2021-1.**

- c) Copia de las siguientes actuaciones en la causa “Ortiz”:
1. Copia de la demanda interpuesta en los autos **“ORTIZ ROMERO, LUCIA CONCEPCIÓN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS”** Número: EXP 108081/2021-0
 2. Copia de la resolución de fecha 16-04-21 en los autos **“ORTIZ ROMERO, LUCIA CONCEPCIÓN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS”** Número: EXP 108081/2021-0 que rechaza in limine la acción intentada.
 3. Oficio del 16-04-2021 librado en la causa anotando el Juicios como proceso colectivo.
- d) Resolución JGM N° 311/2020
- e) Planilla general de inicio de juicios

- VIII -

INTRODUCE CUESTIÓN FEDERAL

Para el hipotético supuesto que V.S. no hiciera lugar al pedido de la inhibitoria aquí planteada, introducimos la cuestión federal y hacemos expresa reserva de ocurrir oportunamente ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme lo previsto por el art. 14 de la Ley N° 48, por cuanto la materia tratada en autos pone en juego la inteligencia de normas de naturaleza federal, esto es la denegación del fuero federal y en particular del fuero

contencioso administrativo (art. 116 C.N., art. 45 de la Ley N° 13.998) con asiento en la Capital Federal. Asimismo, se encuentra controvertidas en autos normas de eminente carácter federal y actos de autoridades nacionales, en el marco de una emergencia sanitaria. Al respecto, se controvierte la vigencia de una norma de rango legal dictada por el Poder Ejecutivo de la Nación: el Dec. N° 241/2021; se han omitido aplicar normas federales, como las Leyes N° 26.122 y 26.854.

Por último, de no prosperar la presente petición, se configuraría un caso de gravedad institucional, razón por la cual, se introduce la cuestión federal también en relación a ello. Al respecto cabe dejar sentado que la peculiar relevancia de las cuestiones involucradas en los presentes actuados, excede el interés particular de las partes, configurando un supuesto de gravedad institucional, por cuanto se encuentran en juego el principio de división de poderes en su raíz más profunda, atento a que la decisión del Juez importó la suspensión de una norma de jerarquía legal con alcance *erga omnes* en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, arrogándose el rol de legislador.

Asimismo, existe gravedad institucional suficiente, ya que el tenor de la decisión con carácter *erga omnes* y la existencia de múltiples demandas individuales y otras colectivas, lleva la existencia de escándalos jurídicos inusitados de múltiples sentencias contradictorias.

Por otro lado, también se encuentra en juego la salud pública a nivel general nacional y en múltiples jurisdicciones, atento a la particular emergencia sanitaria a nivel internacional producto de la pandemia de COVID-19; siendo crucial las medidas adoptadas por la norma suspendida para la protección de la salud. A su vez, la decisión genera un peligroso precedente de intromisión de la justicia local en materia específicamente federal y, en particular, en decisiones

de materia sanitaria propias de la autoridad administrativa con competencia específica en la materia, en el marco de una emergencia sanitaria.

También resulta una gravedad institucional y una vulneración a la garantías procesales –principalmente, del Juez natural de la causa- atento a la manipulación de las normas procesales efectuada por las actoras, para sustraer injustificadamente la causa del Juez natural y plantearlo ante un fuero que resulta a todas luces incompetente por la normativa y la doctrina del Máximo Tribunal-.

Lo expuesto, además afectaría cláusulas constitucionales como la garantía del juez natural, del debido proceso, el derecho a la salud, el principio de legalidad y razonabilidad, la división de poderes y el orden federal (arts. 1, 5, 18, 19, 28, 31, 33, 99, 100, 116, 121 y 129, entre otros, de la Constitución Nacional).

- IX -

PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicitamos:

1 Nos tenga por presentados en el carácter invocado y por constituidos los domicilios procesales físico y electrónico.

2. Se haga lugar al planteo de inhibitoria, se declare competente y solicite la remisión urgente de las actuaciones que dieron lugar al dictado de la medida cautelar “**FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS EN POLÍTICAS PUBLICAS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS**” (Expte. N° 108441/2021-0) y “**PALACIOS, MARIA SOLEDAD Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS**” (Expte N° 108437/2021-0), que tramitan ante el Juzgado de 1° Instancia en lo CAyT de

la CABA y sus respectivas quejas en trámite ante la Sala IV, del fuero CAyT de la CABA.

También se solicite la remisión de la causa “**ORTIZ ROMERO, LUCIA CONCEPCIÓN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION- OTROS**” (Expte N° 108081/2021-0), en trámite ante el Juzgado de 1° Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 1

3. Se ordene el inmediato levantamiento de la medida cautelar dispuesta por la Cámara incompetente, en razón de haberse dictado sin competencia y sin reunir los requisitos para tal medida

4. Se tenga presente la introducción del caso federal planteado.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA


SANTIAGO JUAN MANUEL HERRERA
ABOGADO
T° 68 F° 408 C.P.A.C.F.
T° XX F° 232 C.A.S.M.
T° 104 F° 472 C.S.J.N.


AXEL MONSECH PAEZ
ABOGADO
T° 121 F° 71 C.P.A.C.F.


DRA. CAROLINA S. MAIDANA
ABOGADA
T° 116 F° 87 GPACF